

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 5 rs. al mes llevado á casa de los señores suscriptores, y fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redacción, francos de porte, á la calle de la Zapatería, n. 1.º frente á las Carnecrías.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### *Gobierno político de esta Provincia.*

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me acaba de hacer la siguiente comunicacion.

»Con fecha 24 de Setiembre se dirigió á los Gefes políticos y Diputaciones provinciales una circular, que prescribia varias reglas de observar por las Autoridades de los pueblos invadidos por la faccion, entre las que ocupaban muy principal lugar varias disposiciones, dirigidas á indemnizar á los patriotas de los daños que experimentasen en sus bienes, personas y familias. Otro de los puntos que entonces se tuvo á la vista, fué impedir la incorporacion á las facciones de los mozos que hallasen á su invasion y tránsito, imponiendo á los padres y demas personas á cuyo cargo se hallasen dichos mozos, la pena correspondiente al delito de estos. El Gobierno de S. M. resuelto á hacer se egecuten en todas sus partes dichas medidas, no puede menos de recomendarlas nuevamente á todos los Gefes políticos, Diputaciones provinciales y demas Autoridades, á quienes tocase su cumplimiento; y con especialidad á las de las Provincias y pueblos que posteriormente hayan recorrido los rebeldes. Por lo tanto se previene á todas las Autoridades que se encuentren en este caso, procedan inmediatamente, sin escusa ni dilacion alguna á hacer las indemnizaciones prevenidas en dicha circular, y á exigir á las personas responsables segun ella del delito de los mozos que se incorporen á las facciones, las multas prevenidas en los artículos 18, 19 y 20 de dicha circular: dando desde luego cuenta al Gobierno de haberlo egecutado ó estarlo egecutando asi, como de haber practicado ó estar practicando las indemnizaciones dispuestas en los artículos 15, 16 y 17

de la misma: todo con la mas clara expresion é individualidad; en el concepto de que toda demora ó negligencia hará personalmente responsables á las Autoridades que las cometan, las cuales responderán de su falta con su empleo, ademas de las otras penas á que se crean acreedoras. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, y para que lo haga publicar y circular, á fin de que no pueda jamás alegarse ignorancia.»

Doy sin demora por medio del periódico oficial la publicidad posible á la preinserta disposicion del Gobierno de S. M.; la que, no obstante haberse publicado por bando y fijado en los sitios mas publicos de la capital de esta Provincia, ha de ser leida en todos los concejos con asistencia del Cura ó Curas párrocos y demas individuos del clero, por espacio de tres dias; siendo obligacion de las Justicias pedáneas de cada uno de ellos remitir á esta Gefatura política una certificacion, firmada por los individuos que constituyen la misma, suscrita tambien por los clérigos que concurrieron al acto de su publicacion, y autorizada por el fiel de fechos: en la inteligencia que no verificándolo dentro de los ocho dias primeros al de su recibo, serán sumariados y penados como inobedientes. A todos los Jueces de primera instancia, como Subdelegados ó encargados del ramo de proteccion y seguridad publica, les prevengo la mas exacta observancia, y les advierto tambien que sabré irremisiblemente exigirles la responsabilidad, tal cual la ordena la expresada determinacion, tanto respecto á la pérdida de sus empleos, como en cuanto á las demas penas en que incurran por su incumplimiento. La propia conducta observaré con los Alcaldes constitucionales y otros funcionarios publicos, que directa ó indirectamente contribuyan á la ineficacia de unas medidas tan saludables. —

Sensible me será tener que ejecutar lo preceptuado por el bando de 24 de Setiembre último y sobre cuyo particular se me hace nuevo recuerdo; pero llegado el caso, no titubearé ni me detendrán otras consideraciones que las del bien general, comprometido en extremo é interesado en el restablecimiento de la paz. Testigos de esta verdad son las Justicias de Llobera, Hurgas, La Pola de Gordon, Cabornera y Jeras, como igualmente el Alcalde de la Robla y su Regidor Don Francisco de Gordon y Don José Fernandez; Don Marcos Rodríguez Alcalde también del canton de la misma, el teniente Alcalde Don Juan Sierra y el Regidor Don Miguel Ramos, vecinos ambos de Sorribos; y los particulares D. Gerónimo González, Don Isidro Vobis, Don Manuel Miranda, Ceferino Valdés y Basilio Moran, cuyos bienes se hallan ya embargados, y el expediente sigue sus trámites. Igual suerte aguarda á varios clérigos que, olvidados de sus deberes y entrometiéndose en negocios ajenos de su Ministerio, observaron un comportamiento escandaloso al paso de la faccion de Sanz por los pueblos de sus domicilios. En fin para que nadie alegue ignorancia, debo hacer presente que estoy resuelto á no consentir ni tolerar la menor omision sobre cuanto tan estrechamente me encarga el Ministerio: y que seré inexorable en llevarlo á efecto. Leon 17 de Diciembre de 1836. — Juan Antonio Garnica, — Antonio Garcia, Secretario.

*Gobierno político de esta Provincia.*

Habiendo desaparecido del pueblo de Balda-vida en Cabrera, José de Pozos, de estatura alta, cara larga y delgada, barba poca, edad como de 36 años; lleva sombrero de ala vieja, calzónes y chupa pardo, chaleco de color, zapatos y polainas; y Antonio de Pozos que lo es de Cunas, de estatura alta, cuerpo doble y fornido, color triguño, cara ancha y abuitada, muchó sobrecejo, edad como de 40 años; lleva sombrero de ala, calzónes y chupa de paño pardo, chaleco de color, calzado de abarcas ó zapatos; se encarga á las Justicias de esta Provincia procedan á su captura, donde quiera que sean habidos, y les conduzcan con toda seguridad á disposición del Juez de 1.<sup>a</sup> instancia del Partido de Astorga. Dios guarde á VV. muchos años. Leon 16 de Diciembre de 1836. — Juan Antonio Garnica, — Antonio Garcia, Secretario. — Sres. Justicias de...

*Intendencia de la Provincia de Leon.*

Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortización. — Venta de bienes Nacionales. — El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Des-

pacho de Hacienda con fecha 25 del que rige ha comunicado á esta Direccion general la Real orden que sigue:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Real Gobernadora de la exposicion de V. I. fecha 10 del actual, en la que de acuerdo con la Junta de enagenacion de bienes nacionales representa esa Direccion el desmérito con que se subastan las fincas de la pertenencia del Estado, excepto en Madrid, Cádiz y Barcelona, donde se han obtenido resultados superiores á las esperanzas: que en quasi todos los demas puntos los remates han sido por el valor de las tasas, con algun insignificante aumento; y que como la Direccion observa poca exactitud en las tasaciones, ó que estas no corresponden al valor capital de las fincas graduado por sus rentas, son evidentes los perjuicios que se estan irrogando á la masa de acreedores del Estado con el menosprecio en la enagenacion de la garantía de sus créditos en las provincias, proponiendo la Direccion para remediar este mal en la parte que dimana de defecto en las tasaciones: 1.<sup>o</sup> Que no se verifiquen sino las que fueren pedidas con arreglo á la facultad que concede el art. 4.<sup>o</sup> del Real decreto de 11 de Febrero del presente año: 2.<sup>o</sup> Que estas solo tengan fuerza para que en conformidad á ellas se publiquen y ejecuten las subastas, si formado el capital de la finca por las oficinas del ramo, sobre la base de un 4 por 100 de renta anual en las urbanas y del 3 por 100 en las rústicas, segun la que resulte por término medio ó año común del último quinquenio apareciere la misma suma de tasacion, con la corta diferencia de gastos de administracion, reparacion y demas que afectan á la renta: 3.<sup>o</sup> Que respecto de las fincas, cuya tasa no fuere solicitada, se forme bajo los mismos principios su valor capital para ponerlas en venta, remitiendo las oficinas á los juzgados certificación del mismo valor para que proceda sobre él la subasta; y S. M. se ha servido autorizar provisionalmente á esa Direccion para que por via de ensayo lleve á efecto lo que propone, dando cuenta de los resultados; y ha tenido asimismo á bien S. M. mandar con este motivo que la Direccion, en union con la Junta de enagenacion, examinen y mediten bien cuantas medidas puedan en su concepto contribuir á facilitar y asegurar la mas pronta enagenacion de todos los bienes que estan en venta, conforme al citado Real decreto de 19 de Febrero, debiendo cuidar la Direccion y la Junta al proponer las medidas, que esten estas dentro de las atribuciones del poder ejecutivo. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos conducentes á su cumplimiento.

Al comunicar á V. S. esta Direccion general la preinserta Real orden, ha acordado prevenirle: que los efectos de aquella solo deben tener

ejecución desde el momento en que se publique en esa provincia, que habrá de ser tan luego como V. S. la reciba, pues todos los anuncios hechos hasta entonces sobre fincas que esten puestas en venta por solicitud de licitadores, siempre que esté publicado el día del remate, han de seguir el orden establecido en la Real instrucción de 1.º de Marzo; por manera, que solo se ha de observar la formación de capitales de aquellas que no se hallen anunciadas ya para su venta con designación de su día, pues no es justo que después de haberse efectuado las tasaciones y aun publicándolas, se anulen actos celebrados con sujeción á lo mandado por S. M., y con tanta mas razón, cuanto una providencia de esta naturaleza podría tal vez perjudicar los intereses del Estado, en cuyo supuesto la Dirección espera que V. S. se servirá hacer las prevenciones oportunas á esas oficinas de Arbitrios para que se dediquen con el mayor celo á la formación de los capitales de las fincas que se soliciten, ó que por sus circunstancias convenga enagenarse; en la inteligencia que observándose diferencia notable entre el valor que figuren los peritos y el que arroje la operación que ha de practicar la Contaduría, se suspenderá su publicación, dando parte inmediatamente para que la Junta acuerde lo más conveniente, á menos que se conforme el licitador con que el anuncio se haga del mayor valor, en cuyo caso continuará el expediente hasta su conclusión, cuidando de que la Contaduría en los trabajos de esta clase se esmere cuanto posible sea; pero de tal modo, que al par que haya exactitud, no se dé lugar á quejas y reclamaciones que entorpecen la marcha de los demás negocios que pesan sobre esta Dirección general.

Siendo puramente por ensayo la alteración que sufre en esta parte la Real Instrucción de 1.º de Marzo, recomiendo á V. S. muy particularmente se sirva remitirme mensual, empezando por el mes próximo de Diciembre, un estado en que se demuestre el valor de las tasaciones que se hagan en él, y el de los capitales que representen formados por el modo indicado en la Real orden, para que la Dirección pueda con toda exactitud poner en conocimiento del Gobierno las ventajas que se obtengan, en lo que tiene seguridad por las observaciones hechas hasta el día, esperando tambien me dará aviso del recibo y de quedar en ejecución cuanto se le previene. — Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 26 de Noviembre de 1836. — Raimon Luis Escobedo.

León 11 de Diciembre de 1836. — P. S. D. S. I. Luis Lopez y Suarez.

*Comandancia general de la Provincia de Leon.*

El Excmo. Sr. General 2.º Cabo del distrito con fecha 21 del actual me dice lo que copio.

El Señor Mayor de Guerra en Real orden de 30 de Octubre último me dice lo que sigue:

» Excmo. Sr. — El Señor encargado interinamente del Despacho de la Guerra dice al General en jefe del Ejército de operaciones del Norte lo que sigue. — Enterada S. M. la Reina Gobernadora de las consultas del antecesor de V. E. fechas 10 de Diciembre, 25 de Enero y 17 de Julio último proponiendo se modifique la pena que impone la Ordenanza y leyes vigentes á los desertores de nuestras filas al bando rebelde de que han sido aprehendidos con las armas en la mano, y teniendo presente lo espuesto en 5 de Febrero de este año por la Junta general de Inspectores, se ha servido resolver S. M. conformándose con el dictamen del Tribunal especial de Guerra y Marina, que envolviendo esta propuesta una alteración ó derogación de las leyes vigentes interin se dirima, decrete y sancione por las Cortes generales del Reino, proceda V. E. y Capitanes generales de las provincias que esten declaradas en estado de guerra, en uso de las facultades amplias de que se hallan revestidos, pero con prudente circunspeccion y sin perder de vista la diferencia que media entre guerrear contra un Ejército extranjero y hostilizar á otro patrio, en el que exceptuado muy corto número, todo se compone de desertores originarios de nuestro Ejército ó de tráfugos de nuestro partido. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid 30 de Octubre de 1836. — Camba. — De la misma Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo traslado á V. S. para su inteligencia y que tenga publicidad en la Provincia de su mando.

Y se inserta en el Boleín oficial de esta Provincia para los mismos fines. León 26 de Noviembre de 1836. — El Comandante general interino, *Serafin del Rincon.*

*Continúa la Instrucción para el gobierno económico-político de las provincias.*

Art. 106. Remitidas á la Diputación provincial, conforme al artículo 323 de la Constitución, las cuentas justificadas de los caudales públicos, se confrontará con ellas el resumen sucinto ó extracto que debe acompañarlas, segun lo prevenido en el artículo 43 de esta instrucción; y puesta la nota correspondiente por la Secretaría de hallarse conforme dicho extracto, se remitirá al Ayuntamiento respectivo para que se fije en el sitio público acostumbrado, en el que permanecerá á lo menos por tres días, debiendo ser festivo alguno de ellos, y devolviéndolo á la Diputación con certificación de haber estado fijado. En la Secretaría de dicha Diputación se pondrán de manifiesto las cuentas, si se presentase algun vecino que quiera reconocerlas.

Art. 107. Despues de pasado el tiempo conveniente para que puedan venir las quejas ó reclamaciones de los pueblos, examinará y glosará las cuentas la Diputación provincial, haciendo que se enmienden los errores y defectos que advierta, y con su *visto bueno* lo pasará al Gefe político de la provincia para que recaiga la aprobacion superior.

Art. 108. Verificada esta, volverán las cuentas á la Diputacion, que formará un finiquito general, comprensivo de todas las de los pueblos de la provincia; y lo remitirá al Gefe político, para que este, hecha la anotacion conveniente en un registro, que se llevará en su secretaría, lo dirija al Gobierno para su conocimiento y para los demas efectos que puedan convenir.

Art. 109. En el finiquito general deberán constar la aprobacion superior, y el *visto bueno* de la Diputacion provincial, con expresion de los caudales sobrantes que queden en arcas en cada pueblo.

Art. 110. Las Diputaciones provinciales tomarán las providencias convenientes para que los Ayuntamientos de los pueblos cumplan la obligacion de remitir las cuentas con la debida separacion de fondos, y con los requisitos y formalidades que corresponden.

Art. 111. En los establecimientos de beneficencia tendrán las Diputaciones provinciales la intervencion que les concede el artículo 335 de la Constitucion, y desempeñarán los demas encargos que les encomienden las leyes y el Gobierno.

Art. 112. En las visitas generales de cárceles á que asisten sin voto dos individuos de las Diputaciones provinciales, segun la ley de 9 de Octubre de 1812, tomarán aquellos los conocimientos convenientes, asi en cuanto al estado de dichas cárceles, trato que se da á los presos, y demas concerniente á la policia de salubridad y comodidad, como en cuanto puedan ser oportunos para que las Diputaciones, á las que darán cuenta, desempeñen el encargo que se expresa en el párrafo 9 del artículo 335 de la Constitucion.

Art. 113. Toca á las Diputaciones provinciales velar sobre la conservacion de las obras públicas de la provincia, y promover, haciendolo presente al Gobierno, la construccion de otras nuevas, y muy señaladamente las de caminos y canales de navegacion y de riego.

Art. 114. Para la conservacion de las obras públicas de la provincia ya construidas, y para la construccion de otras nuevas, usará la Diputacion provincial del cinco por ciento, destinado á este fin sobre los productos de Propios.

Art. 115. Cuando los fondos referidos no sean suficientes, propóndrán las Diputaciones los arbitrios que estimen mas convenientes y equitativos, para que las Cortes concedan la facultad de usar de ellos. Estas propuestas se harán acompañando el expediente que se haya instruido, y en qué deberá constar individualmente el importe de los gastos que hay que hacer, el de los fondos con que se puede cubrir para ellos, y el cálculo del producto que pueden tener los arbitrios que le propongan para llenar lo que falte.

Art. 116. Las propuestas se pasarán al Gefe político para que con su informe las remita al Gobier-

no sin que haya en ello entorpecimientos ni dilaciones bajo la responsabilidad del mismo Gefe. El Gobierno las pasará á las Cortes, tambien con su informe y sin dilacion, quedando autorizado para aprobar interinamente en casos de urgencia los arbitrios propuestos cuando no esten rennidadas las Cortes.

Art. 117. Lo prevenido en los dos artículos precedentes se entenderá tambien en las propuestas que hagan las Diputaciones provinciales sobre arbitrios para atender á sus gastos y á los demas de la provincia.

Art. 118. En las obras nacionales, que por su extension ó importancia y por interesar al reino en general, esten inmediatamente á cargo del Gobierno, y se hayan emprendido á costa del Erario nacional, tendrán las Diputaciones respectivamente aquella intervencion especial que les diere el Gobierno, y ademas una vigilancia general, en virtud de la cual deben dar parte al mismo Gobierno de los abusos que observaren, sin entrometerse en la direccion de las obras ni embarazar de modo alguno á sus directores.

Art. 119. Cada Diputacion provincial tendrá un Depositario de caudales nombrado por ella misma, bajo su responsabilidad, y con las fianzas convenientes. Las Diputaciones señalarán á este Depositario el premio ó la dotacion de que deba gozar.

Art. 120. El oficial mayor de cada Diputacion intervendrá en el concepto de Contador las entradas y salidas de los caudales de la Depositaria, tomando al efecto razon en un libro de las cartas de pago que diere la misma Depositaria, y de los libramientos que se expidan contra ella.

Art. 121. Estos libramientos han de ser acordados por las Diputaciones, ó en una disposicion general cuando sean para pagos de sueldos ú otros gastos ordinarios; ó en una disposicion particular, cuando el objeto del gasto no sea de aquella clase. Se citará en los libramientos la fecha del acta de la Diputacion en que se hubieren acordado. Los firmarán el Gefe político como Presidente, un Diputado provincial y el Secretario.

Art. 122. Cuando la Diputacion no estuviere reunida, ademas de las firmas del Presidente y Secretario; pondrá tambien la suya algun Diputado, si residiese en la capital; y no residiendo serán suficientes las de los referidos Presidente y Secretario, siendo el libramiento para gastos ordinarios, ó acordados ya por la Diputacion.

Art. 123. Si se ofrecieren algunos que no sean de esta clase y que deban hacerse con urgencia, lo cual solo podrá recaer sobre cantidades de corta consideracion, se firmarán los libramientos en los términos que previene el artículo anterior, cuando no está reunida la Diputacion.

Art. 124. El Depositario rendirá cuentas cada año, entendiéndose este desde el primer dia de Marzo hasta el último de Febrero. Estas cuentas las presentará dentro de los diez primeros dias del mes de Marzo, y examinadas por la Diputacion provincial, se remitirán al Gobierno para que las haga reconocer y glosar por la Contaduría mayor de Cuentas; y las pase á las Cortes para su aprobacion.

(Se continuará.)